--- Trelew, de febrero de 2021.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que dos son las cuestiones a analizar por este Tribunal en el presente expediente a la fecha. En primer lugar, la medida cautelar de embargo ordenada mediante Sentencia Interlocutoria N° 101/2020 (fs. 261/263vta) y, en segundo, la providencia de fecha 10/11/2020 por la cual se resolvió la constitución de un plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días de las sumas correspondientes al embargo señalado. ---

--- De esta manera, corresponde el tratamiento de la primera cuestión, a fines de proceder a tratar la segunda seguidamente, en su caso. ----------

--- II.- Embargo ordenado mediante Sentencia Interlocutoria N° 101/2020 (fs. 261/263vta). ----------

--- (i) Que dicha sentencia resolvió hacer lugar a la cautelar peticionada por la parte actora mediante escrito digital (ID101263), decretando embargo preventivo contra I. SRL, a recaer sobre sumas de dinero que tenga a percibir por cualquier concepto en el ISSyS de la Provincia del Chubut (SEROS) hasta cubrir la suma de $1.728.803,41, con más la suma de $2.947.600, presupuestados provisoriamente para intereses y costas.----------

--- Para decidir así, el Juez de grado señaló que, sin implicar adelanto respecto si corresponde extender responsabilidad a I. SRL como incidentada, consideró configurado *prima facie* el presupuesto de la verosimilitud en el derecho atento que, tanto de los antecedentes arrimados como de la prueba colectada en autos —esto es declaraciones testimoniales— surge que aquella empresa tendría —en principio— cierta vinculación con la explotación del servicio que llevaba a cabo la demandada N. S.A. ----------

--- A tales efectos, consideró los testimonios de E. A. D. L. y F. G. A. B., concluyó que habrían pasado casi la totalidad de los trabajadores de N. S.A a prestar tareas para I. SRL. ----------

--- Además, que de las constancias acompañadas —agregadas a fs. 222 a 246— surge que el servicio que ambas firmas prestan o han prestado se encuentra clasificado bajo el mismo nomeclador, esto es “Servicio de Internación en Instituciones Relacionadas con la Salud Mental” —fs. 222/223— y que, conforme surge de las constancias de AFIP acompañadas a fs. 225/226 y Planillas del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones obrantes a fs. 227 a 246, los aportes registrados para cada uno de los dependientes se efectúan por las dos firmas, pues se registran los números de CUIT de ambas, esto es X de I. SRL y X para el caso de N. S.A. ----------

--- Asimismo, consideró que —según dichos testimonios— esta empresa fue en su oportunidad la prestadora del servicio de internación relacionadas con la salud mental, servicio éste que luego pasó a ser prestado por I. SRL como única prestadora de SEROS.

--- En cuanto al peligro en la demora, consideró que además de la nota del diario acompañada en documental, han existido a lo largo del año en curso otras publicaciones en otros medios de difusión respecto de la situación conflictiva existente entre SEROS y

la prestadora I. S.A, así como la existencia de causas judiciales en trámite a raíz de ello, lo que hace que sea dicho conflicto de público conocimiento. Por tanto, habiendo dejado de ser esta empresa el único prestador del servicio de atención de salud mental y psico-geriátrico, es evidente que dejará de percibir las sumas por las cuales se contrataba dicho servicio, disminuyendo su responsabilidad en eventual perjuicio a acreedores, encuadrando la situación en el supuesto dispuesto por el art. 71 inc. a) de la Ley XIV – N° 1.----------

--- Por último, siendo un crédito de naturaleza laboral, señaló el *a quo* que se debe estar a favor del trabajador en caso de duda. ----------

--- (ii) Que, mediante escrito digital de fecha 04/11/2020 (ID 145538), I. SRL expresa agravios contra la resolución referida, señalando —en primer lugar— la ausencia total de verosimilitud en el derecho. Dice que no existe justificativo legal para extenderle responsabilidad en el futuro, por lo que la medida es dogmática y abusiva, en tanto se impone una medida cautelar extremadamente gravosa a una persona jurídica ajena al proceso, sin siquiera enunciar el sustento jurídico de una futura sentencia que pueda condenar a I. SRL. ----------

--- Considera que existe orfandad probatoria para dar sustento a la medida, en tanto las declaraciones testimoniales consideradas no evidencian la vinculación de la empresa con el actor ni con N. SA. Indica que el *a quo* debió apreciar de manera más rigurosa el resto de la prueba producida. Indica en este sentido que el actor jamás se desempeñó bajo sus órdenes por lo que no existe relación laboral. ----------

--- Manifiesta que solo se convoca a I. SRL con el afán de obtener solvencia económica en el reclamo, pero que esta empresa y N. SA no tienen ni tuvieron vínculo alguno, sociedades independientes que no tienen mismos socios, directivos, objeto, domicilios, ni explotan ninguna actividad en los mismos establecimientos. Expresa que no ha existido continuidad por parte de I. SRL ni se ha expresado cual es el supuesto de extensión de responsabilidad que justificaría la medida cautelar dictada. ----------

--- Sostiene que, si bien es cierto que I. SRL tiene como principal cliente a SEROS, ello no fue en virtud de ningún “traspaso” de contrato, sino por la celebración con la Obra Social de contratos para la provisión de esos servicios de psiquiatría para adultos y adultos mayores para sus afiliados. Sostiene que el mismo actor relató que continuó laborando en N. por mucho más de un año después de que I. comenzará a prestar servicios para SEROS.----------

--- El recurrente también cuestiona el peligro en la demora considerado en la resolución recurrida. Sostiene que los hechos relatados por el actor son falsos, así como las publicaciones periodísticas acompañadas; tras las cuales se encuentra un órgano público que tiene todo un aparato burocrático dedicado a emitir gacetillas e influenciar y muchas veces hacer caer en error a distintos medios de comunicación. ----------

--- Considera que el supuesto previsto en el art. 72, inc. 1, de la Ley XIV N° 1, no se

apega a la descripción realizada por el Juez en los hechos valorados. Sostiene que lo existencia de un conflicto entre I. y SEROS y la posibilidad de que luego haya nuevos prestadores del mismo servicio no es encuadrable al supuesto que plantea la norma. ---
--- Dice que, de extenderse responsabilidad a I. SRL por el hecho de prestar un servicio similar a N.S SA, desaparece el presupuesto de peligro en la demora, toda vez que —con el mismo criterio utilizado— se podría demandar en el futuro a cualquier tercero que pase a prestar servicios para SEROS. ----------
--- Indica que la resolución no midió el impacto del embargo sobre el patrimonio de I. SRL, y la posibilidad de cobrar su salario para todos los trabajadores de la empresa, lo que pone en serio riesgo los servicios prestados a más de 60 personas. ----------
--- Considera que, no existiendo contracautela en el proceso laboral, los requisitos restantes se encuentran sometidos a un mayor rigor de apreciación. ----------
--- Cuestiona también la falta de valoración del testimonio de A. y A., los que fueron expuestos a un careo por haber brindado versiones contradictorias de cuestiones con directo impacto en la solución del pleito. En relación a A., testigo principal de la parte actora, señala además que mereció la correspondiente tacha por ser abogado de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Chubut, del propio ISSYS (SEROS) y también por haber sido abogado particular del actor, por lo que tenía directos intereses en la solución del pleito, hasta por su responsabilidad profesional. Agrega que se trata de la misma persona que en su calidad de Secretario de Trabajo direccionó su accionar para hostigar y arrastrar a la quiebra a I. y que ha sido denunciado penalmente por ser socio oculto de un emprendimiento reciente, beneficiado por una contratación, situación que ya ha sido introducida en el expediente principal. ----------
--- (iii) Que, ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, se adelanta que serán abordados únicamente aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------
--- En primer lugar, cabe señalar que la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidad sobre dos variables, la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo, mientras que, en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil. Esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente —en todo o en parte— la pretensión de aquel que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro

valor que el de una hipótesis (conf. esta Sala, SIL N° 46/2016, con cita Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 77). ----------
--- Es por ello que el Juez de primera instancia aclaró inicialmente en sus considerandos que su resolución no implicaba “adelanto alguno en lo que respecta a si corresponde o no extender la responsabilidad a la incidentada”. De manera que la cautelar ordenada no ha implicado bajo forma alguna expedirse sobre la extensión de responsabilidad pretendida por la parte actora respecto de la empresa I. SRL, lo que se ha reservado para la sentencia definitiva. Ello, por cuanto el perjuicio apreciable por quien evalúa el dictado de la cautela consiste en el riesgo de frustración de la tutela judicial efectiva, que habría de conceder la sentencia de mérito, si fuera favorable. Ese riesgo de volverse de imposible cumplimiento el decisorio y no otro, es el que debe evaluarse en las interlocutorias cautelares, como ha sucedido. ----------
--- La existencia de ese riesgo es esencial para la procedencia de la medida asegurativa. Ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa. Ello es posible cuando, de existir realmente el peligro en la demora se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (CNFed. Cont-Adm, sala IV, 31/3/93, “in re” O.S.P.E.G.Y.P.E. c/Ministerio de Salud y Acción Social s/amparo –incidente”, también así en C.Apel. en lo Contencioso administrativo de Chaco, 26/05/2009, "C., D. R. c. Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).----------
--- Quien resuelve una petición cautelar —o la revisa, como en este caso— debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez o jueza no como tal, sino como ciudadano o ciudadana, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207). ----------
--- De tal suerte, la apariencia de buen derecho –lo propio que el peligro en la demora- son evaluadas conjuntamente por quien resuelve, elaborando un juicio de valor sobre la conmistión de ambas en el caso concreto, al momento de emitir o denegar una medida precautoria, para lo cual se formula una hipótesis sobre el probable resultado del pleito, a la luz de lo conocido hasta ese momento y sin perjuicio de que hechos o pruebas posteriores pudieran conmover esa visión preliminar. Por lógicas razones, tal apreciación

preliminar, no constituye un prejuzgamiento del fondo del asunto ni un anticipo de la sentencia de mérito; ello, ya que durante el curso del trámite de la causa pueden aportarse distintos medios de prueba que alteren esa visión panorámica inicial, que es una foto o cuadro, dentro de una película, que es el proceso y que puede terminar mostrando otra foto distinta de la cautelar.----------

--- En el *sublite* se advierte que el Juez de primera instancia fundó razonablemente la concesión de la medida cautelar, en los argumentos que fueron detallados en el primer punto de esta sentencia, y particularmente con una revisión concreta de la prueba que tuvo en cuenta para resolver así, y que —cabe adelantar— no fue concretamente atacada por la contraparte. ----------

--- En efecto, el *a quo* consideró que existe “cierta vinculación” de I. SRL con la explotación del servicio que llevaba a cabo la demandada N. SA, en tanto ésta fue en su oportunidad la prestadora del servicio de internación en salud mental, servicio que luego pasó a ser prestado por I. SRL como única prestadora de SEROS, y que casi la totalidad del personal pasó a prestar tareas en ésta. Tal conclusión la extrajo de los testimonios de E. A. D. L. y F G. A. B., de las constancias acompañadas a fs. 222 a 246 (planillas de AFIP, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, aportes registrados para los dependientes, etc.). Sin embargo, lejos de cuestionar dicho análisis, el recurrente se limitó a señalar vagamente que no existía ningún tipo de relación entre las partes, que no compartían domicilio, actividad, objetos, socios, etc., sin indicar —y menos aportar— ningún elemento en relación a tales circunstancias. ----------

--- Así, el recurrente no se ha hecho cargo de esta circunstancia en su apelación, guardando silencio, sin asumir una crítica concreta y razonada de los argumentos centrales de la resolución cuestionada, ni conmoviéndolos debidamente en su razonamiento, dejando desierta esa parte de su recurso (conf. STJ.Ch, S.I. N° 69/SCA/2014; esta Sala en la SIC. 79/2010, con cita de los precedentes SIC N° 37/2010, SIC N° 197/2003, SIC N° 09/2000 y S.D.C. 18/1999; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).------

--- Por el contrario, en aquel punto, optó por señalar genéricamente que los restantes testimonios brindados en la causa sirvieron para contrarrestar la pretensión del actor, sin dar mayores menciones concretas de la forma en que ello puede entenderse; dirigiéndose principalmente a cuestionar al testigo A. por una supuesta parcialidad y connivencia, todo lo cual se encuentra aún sujeto a la denuncia penal que dice haber formulado y no fue acompañada en autos. ----------

--- Por su parte, la circunstancia que dos testigos sean cuestionados no alcanza para contrarrestar el argumento del Juez sostenido en otros testimonios si no se hace una relación concreta y relacionada sobre estos últimos. Es decir, no existe crítica alguna al razonamiento del Magistrado a partir de los testimonios obtenidos y valorados, ni se hace comentario alguno en el recurso en relación a los mismos, a efectos de desacreditarlos.

Mucho menos respecto de las restantes pruebas que el *a quo* mencionó para justificar su decisión, como fue toda la prueba documental ya referida. ----------

--- Otro tanto ocurre con lo señalado en relación al peligro en la demora, donde dirige su embate a cuestionar las informaciones periodísticas acompañadas en autos, limitándose a señalar una supuesta manipulación por parte de la Obra Social SEROS de dichos medios a través de sus gacetillas, circunstancia que no se encuentra acreditada en lo absoluto ni se prueba en contrario a la información que se desprende de tal documental.

--- Olvida la parte que —como lo sostuvo el Magistrado en sus sentencias al citar las causas que tramitan ante su Juzgado y de lo cual el recurrente tampoco se hizo cargo— el conflicto mantenido por la empresa I. SRL con SEROS ha sido reflejado e informado en distintos medios de prensa en los últimos meses, de manera continua, hasta —incluso— el reciente traslado de todos los pacientes de dicha obra social que se encontraban en sus instalaciones hacia otras instituciones. Este conflicto es una situación de público y notorio conocimiento que no puede ser ahora desconocida por la parte, y que permiten advertir que la situación patrimonial y financiera de tal empresa es —al menos— incierta. ----------

--- No es ocioso recordar también que esta Sala ha tenido oportunidad de intervenir y resolver distintas cuestiones en los expedientes INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) c/ I. S.R.L. s/ Medida Cautelar (Expte. N° 59/2020); INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) c/ I. S.R.L. s/ Medida Cautelar (Expte. N° 139/2020); B., N. C. c/ I. SRL s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley (Expte. N° 305/2020), de donde se desprende aquel conflicto y la mencionada situación financiera.

--- De esta forma, no puede dejar de señalarse que la finalidad de una medida cautelar es la de impedir que se modifique la situación de hecho hasta tanto se resuelva definitivamente el caso litigioso, evitando que el fallo se convierta en innocuo, que sea de cumplimiento imposible o que la ejecución quede demorada (conf. CAPM, SIL N° 21/2017, con cita a CC San Martín 68201 I-116/14 I 16/06/2014). En este aspecto, el art. 71 de la LEY XIV N° 1 complementa la materia al señalar expresamente que "*Además de las medidas precautorias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, antes de entablada la demanda, o en el curso del juicio, el Juez, a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos, podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado*", señalándose a continuación algunos supuestos donde puede entenderse reunidas tales condiciones. ----------

--- De esta manera, los embargos preventivos en procesos laborales pueden estar fundados de acuerdo a los lineamientos que se desprenden del CPCC, no siendo necesario —como plantea el recurrente— que se tengan que acoger a la letra expresa de la norma procesal laboral. Claramente, los supuestos establecidos por ésta no son

taxativos y admite que se presenten otras circunstancias que habiliten la protección cautelar. ----------

--- De hecho, el inciso primero del artículo citado lo señala expresamente al sostener que se podrá decretar embargo preventivo "*cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados*". ----------

--- Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, entonces, los supuestos de una disminución "notable" de la responsabilidad del potencial responsable que perjudique los intereses del acreedor/trabajador puede ser fundamento para la concesión de una medida de embargo preventivo. Ésta se encuentra presente en este caso ante la posibilidad que el patrimonio de I. SRL se vea seriamente afectado por el conflicto que mantiene con SEROS y, de serle extendida responsabilidad laboral en la sentencia definitiva, no pueda cumplir con la misma. ----------

--- Así las cosas, en síntesis, la hipótesis cautelar planteada, analizada por el *a quo*, admite razonadamente la probabilidad calificada que la pretensión sea acogida favorablemente —total o parcialmente— y no mereció de parte del recurrente un embate serio que haya hecho vacilar tales conclusiones preliminares. Por el contario, ésta debió ser lo suficientemente asertiva para negar aquella posibilidad, toda vez que —como es sabido— en materia del derecho protectorio del trabajador, la duda debe ser siempre zanjada a favor del mismo (conf. art. 14 CN; art. 9 LCT). ----------

--- De manera que debe ser confirmada la Sentencia Interlocutoria N° 101/2020 (fs. 261/263vta) en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

--- III.- <u>Constitución de un plazo fijo según providencia de fecha 10/11/2020</u>.----------

--- Entre otras cuestiones, la providencia señalada resolvió poner a plazo fijo las sumas depositadas en las presentes actuaciones, existentes en la cuenta de autos ($4.676.403,41), renovable automáticamente cada 30 (treinta) días, conforme lo solicitado por la parte actora y teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda argentina. ----------

--- I. SRL, contra esta decisión, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, mediante escrito digital (ID 154479). Allí señala que, en tanto no había adquirido firmeza la sentencia que ordenó la traba del embargo, se debía aguardar hasta tanto la Cámara se expida sobre la procedencia de la medida. Ello, en tanto, de levantarse la medida, los fondos en cuestión continuarán indisponibles por un tiempo, hasta que venza el plazo fijo y puedan ser liberados, privándose a la parte de su disposición. Señala que la inflación no afecta a las sumas embargadas en pocos días o semanas, que es lo que se prevé para que esta Alzada resuelva. ----------

--- Al respecto, en tanto en el punto anterior fue resuelta la confirmación de la medida

cautelar ordenada, los agravios vertidos por la parte devienen abstractos; amén que tampoco se advierte el perjuicio o gravamen irreparable que admita el tratamiento de los mismos. Ello, en tanto, el plazo fijo se establece en protección de los intereses de ambas partes, para el mayor respeto posible de su valor ante los embates de la inflación y el paso del tiempo, siendo de escasos días el plazo que cualquiera de las partes deberá aguardar para su disposición cuando llegue el momento correspondiente. ----------

--- IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito de la labor desarrollada en ambos recursos de apelación y la solución arribada para ellos, al Dr. L. C. B., letrado apoderado de la actora en el 2%, incluyendo el plus procuratorio, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso; mientras que al Dr. F. J. R., letrado apoderado de I. SRL, en el 1,4% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 101/2020 (fs. 261/263vta) y la providencia de fecha 10/11/2020 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. L. C. B. y el Dr. F. J. R. en el 2% y 1,4% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIL DE 2021. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA